



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 602-2025
LIMA SUR**

HABER NULIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

Sumilla. Resulta amparable, en parte, el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público, al verificarse la inobservancia del deber de motivación en la sentencia recurrida, respecto a la determinación de la pena. El Colegiado superior se limitó a justificar la bonificación procesal por vulneración al plazo razonable basándose únicamente en el decurso temporal, sin considerar la conducta del procesado, quien fue declarado reo contumaz. En consecuencia, corresponde reformar la pena, privativa de libertad, incrementándola a siete años y cinco meses de carácter efectiva.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia conformada del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición a sus Funciones Sala Penal Liquidadora de Villa [REDACTED] del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (fojas 199-204), **en el extremo que** impuso cinco años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con el requerimiento de acusación fiscal, Dictamen 477-2023-1FSP-DFLS del 1 de diciembre de 2023 (fojas 144-157), los hechos incriminados refieren, en concreto, que:

- 1.1.** El 9 de marzo de 2017, aproximadamente a las 16:00 horas, cuando la agraviada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encontraba limpiando sus ollas en la avenida César Vallejo (referencia frente al mercado Villa Sur), lugar donde se dedicaba a la venta de comida ambulatória, fue interceptada por el procesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otro sujeto no identificado. El último de los mencionados fue quien la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 602-2025
LIMA SUR

acogotó, situación que fue aprovechada por el procesado para introducir su mano al mandil de la agraviada y lograr sustraerle su equipo celular (marca LG, modelo X220, con el número [REDACTED] de la empresa Bitel, valorizado en S/ 320,00). Finalmente fugaron en diferentes direcciones.

- 1.2.** Ante esta situación, la agraviada empezó a correr y gritar detrás de ellos, cuestión que generó que dos personas que se encontraban por inmediaciones corran detrás del procesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], persiguiéndolo hasta cierto punto en donde la agraviada logra darles el alcance. Estos dos ciudadanos le indicaron que el procesado se había ido corriendo una cuadra más abajo, volteando a la derecha. Ante dicha información, la agraviada abordó un mototaxi y le indicó que la lleve al lugar señalado por los dos muchachos. En el trayecto se fue gritando que le habían robado su teléfono celular, cuestión que fue escuchada por unos transeúntes que se encontraban por la calle, quienes le indicaron que el sujeto se había metido a una llantería, por lo que la agraviada descendió del vehículo, se acercó y vigiló que el procesado no escape, mientras que el sujeto que conducía el mototaxi se dirigía a la comisaría a poner en conocimiento de la policía los hechos criminales sucedidos. Al cabo de unos minutos, efectivos policiales se apersonaron al lugar ubicado en el [REDACTED] de la [REDACTED] del [REDACTED] en el [REDACTED] de Villa El Salvador, donde lograron intervenir al procesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], encontrando finalmente el equipo celular de la agraviada.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración, en calidad de coautor, del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, normado en el inciso 4 (con el concurso de dos o más personas) del artículo 189 del Código Penal, concordante con el artículo 188 del mismo cuerpo normativo, vigente al momento de los hechos.

Artículo 188



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 602-2025 LIMA SUR

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
[...] 4. Con el concurso de dos o más personas.

FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

Tercero. La representante del Ministerio Público, mediante recurso de nulidad formalizado por escrito del once de julio de dos mil veinticuatro (fojas 215-216v), puntualizó que:

- 3.1. Se ha inobservado el principio de legalidad por haberse vulnerado los parámetros fijados por la ley, pues la pena se ha impuesto reduciendo cuantías no establecidas legalmente; así, la pena impuesta por el Colegiado no se corresponde con el principio de proporcionalidad y lesividad al bien jurídico protegido de este delito pluriofensivo.
- 3.2. El Colegiado ha realizado una motivación aparente, aplicando una presunta eximente imperfecta y una presunta vulneración del plazo razonable cuando no corresponde.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala superior, mediante sentencia de conclusión anticipada del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro (fojas 199-204), sostuvo, en lo pertinente al presente pronunciamiento, que:

- 4.1. **Respecto a la pena.** El delito contra el patrimonio, tipificado en el artículo 188 con la agravante descrita en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, sanciona su comisión con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años; sin embargo, se advierte que existe una eximente de responsabilidad por ebriedad, ya que el acusado al momento de los hechos se encontraba bajo los efectos del alcohol. Como él mismo lo señala en su declaración, ese día se encontraba en compañía de su primo con quien consumió licor, lo cual se corrobora con lo manifestado por el efectivo policial Farley Ríos Chávez, quien



mencionó que el acusado al momento de la intervención se encontraba bajo los efectos del alcohol. Debido a ello, para establecer el umbral de la disminución punitiva por el estado de ebri¹, la disminución es un tercio (1/3) por debajo del mínimo y máximo legal de la pena conminada, así la pena abstracta nueva oscila entre 8 años y 13 años y 4 meses.

Luego a este marco de punibilidad se aplicó el sistema escalonado, para lo cual se divide el rango punitivo de 5 años y 4 meses entre las ocho (8) agravantes específicas previstas en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, resultando que el valor para cada agravante específica es de 8 meses; por consiguiente, al concurrir una (1) agravante específica, la pena concreta alcanza los 8 años y 8 meses.

Asimismo, teniendo en cuenta que desde la comisión del evento delictivo (9 de marzo de 2017) han pasado más de siete años para que recién pu¹ dictarse una sentencia en contra del acusado y no se advierte que este haya tenido una conducta obstruccionista, se debe reducir la pena concreta en un cuarto (1/4) por vulneración al plazo razonable, de modo tal que con la rebaja en mención la pena concreta alcanza los seis años y seis meses de pena privativa de libertad.

Ante el acogimiento del procesado a la conclusión anticipada del juzgamiento, le corresponde la reducción de 1/7 por bonificación procesal a los seis años y seis meses de pena privativa de libertad, obteniendo como pena concreta final cinco años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. La institución jurídica de la conformidad procesal tiene por objeto la pronta culminación del proceso (en concreto, del juicio oral) a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas y penales correspondientes¹. Su regulación nos remite a lo normado por la Ley 28122, que estipula los efectos del reconocimiento de cargos por parte del agente penal y fija las

¹ Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 del trece de noviembre de dos mil nueve. Fundamento jurídico 8.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 602-2025
LIMA SUR

condiciones que legitiman concluir anticipadamente el debate oral.

Sexto. De aquí que, en estos casos, el juicio de responsabilidad del agente penal no se asienta en la actividad probatoria sino en su plena y voluntaria aceptación, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo del tipo penal incoado, con asentimiento de su defensa.

Lo expuesto no representa una postura pasiva en la actuación del aplicador de justicia; por el contrario, en mérito a los principios de legalidad y culpabilidad, le corresponde un primer control de legalidad del acuerdo, relacionado con la tipicidad o calificación jurídico penal de los hechos; así como la verificación de una suficiente actividad investigatoria en términos de probabilidad delictiva o razonabilidad de los cargos. Tras lo cual continuará con el control de razonabilidad de la pena y la reparación civil. Facultades limitadas por la inalterabilidad del hecho postulado y la imposibilidad de la valoración de lo actuado.

Séptimo. En el presente caso, en sesión de audiencia de juicio oral del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro (foja 194), tras la formulación de cargos por parte del representante del Ministerio Público, la Sala superior procedió a informar al encausado sobre los alcances de la conclusión anticipada, quien después de conferenciar con su defensa técnica aceptó los cargos y su acogimiento a la conclusión anticipada.

Seguido, la Sala superior procedió con la emisión de la sentencia conformada respectiva (foja 199), para lo cual procedió en primer término a efectuar el control de legalidad respectivo (tipicidad de los hechos) y concluyó en la imposición de la sanción punitiva y el *quantum* de la reparación civil.

Octavo. De conformidad con ello, en la presente causa es un hecho incontrovertible la responsabilidad penal del sentenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dado su acogimiento respectivo a los alcances de la conclusión anticipada. No surgen de autos vicios en el consentimiento ni



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 602-2025
LIMA SUR**

la voluntad del encausado, ni capacidad limitada, rescindida o relegada, que permita anular los alcances de la conformidad procesal. No obstante, la representante del Ministerio Público cuestiona el *quantum* de la pena impuesta por la Sala superior por considerar que la misma no resulta acorde a derecho.

Noveno. En cuanto a la determinación de la pena, por parte de la Sala superior se optó por emplear el sistema escalonado, para lo cual tuvo en consideración los siguientes factores:

- 9.1.** La causal de disminución de punibilidad por ingesta de alcohol, en razón al estado de ebriedad manifestado por el encausado y corroborado por el personal policial interviniente.
- 9.2.** Reducción por bonificación procesal de origen supralegal por vulneración del plazo razonable.
- 9.3.** Reducción por bonificación procesal por el acogimiento a los alcances de la conformidad procesal (Ley 28122).

Evalutados los mismos, se concluyó en imponer contra el procesado la pena de cinco años y seis meses de privación de libertad con carácter efectiva.

Décimo. Ahora bien, la representante del Ministerio Público cuestiona que no corresponde disminuir la pena aplicando el supuesto estado de ebriedad del procesado, indicando que el Colegiado se habría remitido solamente a dichos o referencias, sin que exista un examen toxicológico; sin embargo, se debe precisar que si bien el estado de ebriedad relativo del procesado no se encuentra acreditado con pericia alguna, esta situación se supera por otros medios de prueba, tales como testimoniales y otros vestigios materiales.

De ahí que en el presente caso el Tribunal superior ha desarrollado en el fundamento 6.8 de la sentencia conformada, que el estado de ebriedad del sentenciado se prueba con su manifestación (fojas 9-13), y con la declaración del efectivo policial Farley Ríos Chávez (fojas 17-19), quien



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 602-2025
LIMA SUR

corroboró que el procesado se encontraba bajo los efectos del alcohol y presentaba aliento alcohólico. Razonamiento jurídico que este supremo Tribunal encuentra apropiado y suficiente, más aún si el procesado ha referido que se encontraba libando licor desde las 10:00 horas y la intervención policial se realizó a las 15:50 horas, aproximadamente, infiriéndose así que su capacidad de control o comprensión del hecho delictivo se encontraba disminuida de manera significativa.

En consecuencia, en el caso de autos el Tribunal superior aplicó correctamente la disminución en un tercio (1/3) por debajo del mínimo (doce años) y máximo legal (20 años) de la pena conminada establecida en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal vigente al momento de los hechos, ante la presencia de la causal de disminución de punibilidad por ingesta de alcohol. Por lo tanto, qu[REDACTED] como nuevo espacio de punibilidad: 8 años a 13 años y 4 meses, dentro del cual podrá determinarse y justificarse la pena concreta.

Decimoprimer. Dicho esto, el espacio de punibilidad entre este nuevo mínimo y máximo legal es de 5 años y 4 meses, espacio que se va a dividir entre la cantidad de circunstancias agravantes específicas reguladas en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (ese párrafo –o primer grado– es el que comprende la agravante específica atribuida), que son ocho circunstancias, en aplicación del sistema escalonado para la determinación de la pena.

El valor cuantitativo de cada agravante específica es de 8 meses, y en atención a que al procesado se le atribuyó solo una agravante específica (con el concurso de dos o más personas), tenemos que la pena concreta parcial es de 8 años y 8 meses.

Asimismo, si bien el Tribunal superior sobre esta pena concreta parcial le aplicó la reducción de 1/4 por advertir una presunta vulneración del plazo razonable, esta reducción no es de recibo por esta Sala suprema penal, por cuanto no se ha motivado a qué se debería la dilación en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 602-2025
LIMA SUR**

referencia ni quién la habría provocado, solo limitándose a indicar el lapso comprendido entre la intervención del procesado y la emisión de la sentencia, más aún si se tiene en cuenta que el procesado [REDACTED] [REDACTED] fue declarado reo contumaz mediante resolución cinco del 20 de septiembre de 2019 (fojas 107-109), mostrando así una conducta obstruccionista y dilatoria con la presente causa, la cual alargó la decisión sobre su situación jurídica.

En consecuencia, el agravio sostenido en este extremo por el Ministerio Público es de recibo.

Decimosegundo. Finalmente, en vista de que nos encontramos ante una sentencia conformada, será sobre la pena concreta parcial determinada (8 años y 8 meses) que se aplicará la reducción de 1/7 por conclusión anticipada, siendo el resultado **7 años y 5 meses de pena privativa de libertad efectiva.**

Por tanto, esa es la pena concreta final que le corresponde al encausado, mas no la que le impuso la Sala superior (cinco años y seis meses). En consecuencia, resulta amparable, en parte, el recurso de nulidad formulado por la representante del Ministerio Público, y reformar la pena, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente ejecutoria. En este acto se incrementará la sanción penal a ese extremo temporal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. DECLARAR HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición a sus Funciones Sala Penal Liquidadora de Villa [REDACTED] del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **en el extremo** que impuso cinco años y seis meses de pena



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 602-2025
LIMA SUR**

privativa de libertad efectiva a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron siete años y cinco meses de pena privativa de libertad efectiva, por el mismo delito y agraviada; la misma que se computará desde el momento de su captura. Con lo demás que al respecto contiene.

- II. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VV/rfc